NUMERO 85.—SABADO 9 DE ABRIL DE 1938

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre.	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de Marzo de 1938

AÑO III NÚM. 525

NÚM. 880

Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

DECRETO

La vigente legislación municipal, aún no revisada por el nuevo Estado, establece el trámite de referendum para determinados acuerdos de importancia que los Ayuntamientos pueden adoptar.

Esta exigencia, tal como se regula en aquella legislación, no sólo es incompatible con la anormalidad de las presentes circuntancias, sino que es además, reflejo de falsos perjuicios democráticos que hay que desechar, buscando la satisfacción de las necesidades públicas por otros cauces moldeados en otros principios.

Pero como la vida municipal no puede paralizarse, es preciso resolver provisionalmente aquellas dificultades legales en tanto no se fijen los postulados del nuevo régimen de la vida local.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los acuerdos municipales para los que la legislación vigente exija el trámite del referendum se sustituirá este requisito por las formalidades que acontinuación se previenen.

Artículo segundo. El acuerdo se adoptará por mayoría de dos terceras partes de concurrentes, en primera convocatoria, siempre que a la sesión asista cuando menos las cuatro quintas partes de los elementos que integran de derecho la Corporación, y, por igual mayoría, en segunda, pero bastando en este caso que concurran la mitad más uno de los elementos integrantes. Entre una y otra sesión habrá de transcurrir un término mínimo de ocho días naturales.

Artículo tercero. Adoptado el acuerdo, se dispondrá la inmediata publicación de un extracto del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y la apertura de una información pública, a la que sólo podrán acudir, por escrito y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el respectivo término municipal.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Gobernador civil, de la provincia, quien, en el término de ocho días, lo elevará al Ministerio del Interior junto con las reclamaciones que se hubieran presentado, y con el informe de aquella autoridad provincial. El Ministerio del Interior, previo los dictámenes que estime pertinentes resolverá en difinitiva, en el plazo de un mes, desde que el expediente tuviese entrada en el Registro General del Departamento, entendiéndose aprobado el acuerdo por el silencio administrativo, si dentro de dicho término no se hubiere dictado resolución.

Artículo quinto. Quedan vigentes, en cuanto no se opongan al presente Decreto, las disposiciones del Real Decreto de dos Abril de mil novecientos treinta referente a empréstitos y enajenación de bienes u organismos y corporaciones locales.

Dado en Burgos a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro del Interior,
RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo totalmente desaparecido las circunstancias que aconsejaron la Orden número 126 de la Junta de Defensa Nacional, por la que se concedió prórroga a los billetes kilométricos y de itinerario fijo, etcétera, expedidos con anterioridad al 18 de Julio de 1936, se concede a los poseedores de los mismos una nueva prórroga hasta el 30 de Junio próximo, inclusive en las mismas condiciones que la citada Orden número 126 señalaba.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander 23 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Subsecretario, José María Torroja.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Marzo de 1938

AÑO III NUM. 526

NÚM. 881

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

LEY

La Ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, orgánica de la Administración Central del Estado creó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes como dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno. Pero la realidad ha demostrado la necesidad de que los órganos gestores del expresado Servicio se hallen en íntimo contacto con los que tienen a su cargo la política interior, y señaladamente la función de corrección gubernativa. Ello aconseja que, reformando el artículo dieciséis de la

Ministerio de Cultura 2024

citada Ley, se desvincule aquel Servicio del Departamento de origen y pase a depender del Ministerio del Interior.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes dependerá en lo sucesivo del Ministerio del Interior.

Dada en Burgos a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA.

Ministerio de Hacienda

LEY

EXPOSICION

Subsistiendo las causas que impiden la formación y aprobación de un Presupuesto general de ingresos y gastos del Estado, es obligado disponer la prórroga para el segundo trimestre del año actual de las normas contenidas en el Decreto-Ley de ventiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, para el pago de las obligaciones a cargo del Estado.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el segundo trimestre del actual ejercicio de mil novecientos treinta y ocho, regirán las normas establecidas por el Decreto Ley de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en cuanto a la concesión de los créditos mensuales necesarios para atender al pago de las obligaciones que, previa intervención, se reconozcan y liquiden por los respectivos Departamentos Ministeriales.

Artículo segundo. En el mencionado período y con las modificaciones introducidas por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha diez y siete de Febrero del año en curso, se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre de mil novecientos treinta y seis en la prórroga de la Ley económica.

Dada en Burgos a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Hacienda,
ANDRÉS AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la Ley de 12 de Marzo de 1938 derogatoria de la de Matrimonio civil de 28 de Junio de 1932, y acordada en este aspecto la vigencia del Código Civil, se impone la necesidad de volver a las normas de la Real Orden de 31 de Diciembre de 1920 en todo lo relativo a la Sección de Matrimonios del Registro Civil, debiendo en su consecuencia derogarse la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de Julio de 1932.

En su virtud dispongo:

1.° Se restablece la vigencia de la Real Orden del Ministerio de Justicia de 31 de Diciembre de 1920 en todo lo referente a los libros de la Sección de Matrimonios del Registro Civil, que en lo sucesivo se ajustarán al modelo publicado con la misma.

2.° El día veinte del próximo mes de Abril, a las doce de la noche, se cerrarán en todos los Rigistros civiles de la zona nacional los libros impresos de la Sección de Matrimonios existentes en la actualidad. A este efecto, en el último folio en blanco se extenderá una diligencia de clausura con referencia a esta Orden, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, y el resumen circunstanciado que ordena el artículo 13 del mismo. Los demás folios que hayan quedado en blanco se inutilizarán trazando en toda su extensión dos líneas de tinta cruzadas en forma de aspa, estampando en el centro el sello del Juzgado; en la parte inferior se escribirá con caracteres claros la palabra «inutilizado», y firmarán a continuación el Juez Municipal y el Secretario.

3.° Se autoriza a los Jueces municipales, hasta que se provean de los nuevos libros de la Sección de Matrimonios, para abrir, con carácter provisional, libros y cuadernos en forma y condiciones análogas a los que previene la segunda disposición transitoria del citado Reglamento. La inscripciones de matrimonios que en ellos se extiendan se ajustarán al modelo referido. Estos se cerrarán en cuanto se adquieran los nuevos libros impresos, que en todo caso habrá de ser antes del día 1 de Junio del presente año.

Vitoria, 29 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO

Señor Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 865

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 65 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 26 de Noviembre de 1936. Visto por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo el pleito seguido entre el Ilustrísimo Ayuntamiento de Baena, como demandante, representado por el Letrado don José Casanova Jordano, y la Administración, como demandada, en su representación el señor Fiscal sobre nulidad o revocación del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia de 30 de Noviembre de 1933, que determinó la cuota de inquilinato de don Manuel Trujillo Moreno

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos por adolecer del defecto de nulidad el acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo de 30 de Noviembre de 1933, en el expediente seguido a instancia de don Manuel Trujillo Moreno, declarando nulo todo lo actuado en aquél desde que debió darse vista del mismo al Ayuntamiento de Baena, y remítase testimonio de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 4 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.° B.°: El Presidente, Agustín Romero.

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA

Núm. 874

Anuncio de subasta

El día treinta del mes actual, a las doce horas, tendrá lugar la subasta de los granos para piensos que a continuación se detallan, procedentes de los bienes incautados a la Sociedad «La Tierra» de Nueva Carteya y bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta será simultánea, verificándose al mismo tiempo en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda y en el Ayuntamiento de Nueva Carteya.

Segunda. La subasta se verificará por pujas a la llana, adjudicándose los productos subastados al que resulte mejor postor. Si una vez efectuadas las subastas en las dos localidades indicadas resultasen dos adjudicatarios por igual tipo, se celebrará otra nueva subasta, entre ambos adjudicándose los productos al que haga mejor proposición.

Tercera. Los productos que se subastan son los siguientes:

	Pesetas
2.150 kg. de habas castellanas peso neto envasadas, tasadas en	1.245'50
1.575 kg. de garbanzos negros, peso neto envasados tasados en.....	869'75
4.850 kg. de escaña, peso neto envasada, tasada en...	2.412'00
148'70 kg. de cebada y escaña (ligados), peso neto, tasada en.....	79'33
86'35 kg. de trigo (barreduras), peso neto, tasado en.	23'33
Total.....	4.629'91

Tipo para la subasta, cuatro mil seiscientas veintinueve pesetas con noventa y un céntimos.

Cuarta. Los granos que se subastan, se encuentran depositados en Nueva Carteya, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine el retirarlos del almacén, así como los que origine esta subasta.

Quinta. Los licitadores depositarán antes de comenzar la subasta el diez por ciento del tipo de la misma o sea cuatrocientas sesenta y tres pesetas.

Córdoba 7 de Abril de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Antonio Gil.—V.° B.°: El Delegado de Hacienda, Danvila.

JUZGADOS

PORCUNA

Núm. 851

Don Juan Soriano Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Porcuna.

Doy fe: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado bajo el número dos del corriente año ha recaído sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

CABEZA.—En la ciudad de Porcuna a veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El señor don Antonio Barranco Cobo, Juez Municipal de la misma, ha visto, leído y examinado los autos que anteceden de juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante, Vicenta Bellido Pérez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de estos vecinos y de la otra como demandados, Francisco del Pino Pino y Celedonio del Pino Huertas, mayores de edad y de la misma vecindad, sobre cobro de cantidad.

PARTE DISPOSITIVA.—Que debo de condenar y condeno a los demandados rebeldes Francisco del Pino Pino y Celedonio del Pino Huertas, a que paguen solidariamente a la parte actora, Vicenta Bellido Pérez, las doscientas quince pesetas, origen de la obligación contraída; el interés legal desde la interposición de la demanda y las costas y gastos de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—A. Barranco.

Lo copiado está conforme con su original, habiéndose hecho pública la sentencia en la forma prevenida por la ley.

Y para que le sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide la presente en Porcuna a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Juan Soriano.—V.° B.: El Juez municipal, A. Barranco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024